



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0520/15

Referencia: 1) Expediente núm. TC-04-2014-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-04-20140065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Epifanía Santos Rodríguez contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Expediente núm. TC-04-2014-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-04-20140065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Epifanía Santos Rodríguez contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1142, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Abreu Castillo, cuyo dispositivo dice así:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Abreu Castillo, contra la sentencia núm.485-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente señor Juan Francisco Abreu Castillo, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Julio César Gómez, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

En el expediente no reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso constitucional.

2. Presentación del recurso de revisión

a) El señor Juan Francisco Abreu Castillo interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la antes referida sentencia núm. 1142, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea revocada dicha sentencia y se anule la demanda en partición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes por vulnerar los derechos fundamentales de propiedad, de la familia, tutela judicial efectiva, el debido proceso y retroactividad de la ley, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

b) La señora Epifanía Santos Rodríguez interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 1142, el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014) ante la Suprema Corte de Justicia, siendo recibido por el Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), a fin de que sea anulada la señalada sentencia por haber sido dictada en violación a las disposiciones del artículo 55, numeral 5 de la Constitución dominicana.

El recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Juan Francisco Abreu fue notificado a la señora Claudia Francisca García Gil el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014), mediante Oficio núm. 145, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014); el interpuesto por la señora Epifanía Santos Rodríguez fue notificado a la recurrente, señora Claudia Francisca García Gil, mediante Acto no. 424/14, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el Expediente núm. TC-04-2014-0065 no reposa constancia de la notificación del recurso de revisión constitucional que nos ocupa al recurrente señor Juan Francisco Abreu Castillo, a instancia de la también recurrente señora Epifanía Santos Rodríguez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

A) *....en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta:*

Expediente núm. TC-04-2014-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-04-20140065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Epifanía Santos Rodríguez contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de hecho, incoada por la señora Claudia Francisca García Gil, contra el señor Juan Francisco Abreu Castillo, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 531-09-00346, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la Sociedad de Hecho perteneciente a los señores JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO Y CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA GIL, fomentados durante el período de tiempo de la unión consensual, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la sentencia; SEFUNDO: SE DESIGNA como Notario al DR. SAMUEL MOQUETE, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; (...); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 341/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Juan Francisco Abreu Castillo, procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 485-2009, de fecha 21 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO...; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos (...).

B) ..., conforme lo dispuesto en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.”; que, de la revisión del fallo impugnado, se pone de manifiesto, que el tribunal a-quo declaró bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación del que estaba apoderado lo rechazó en cuanto al fondo y confirmó la sentencia objeto del mismo; que, indudablemente, dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión no constituye una sentencia preparatoria, por cuanto no se trata de un fallo dictado para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de fallo definitivo, ya que, es evidente que mediante el mismo la corte a-qua decidió definitiva y plenamente el aspecto controvertido entre las partes, pues dentro de los puntos que dirimió está establecer si entre los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil, existía una relación consensual para poder establecer si procedía o no la demanda en partición, por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida.

C) ...la señora Epifanía Santos Rodríguez en fecha 25 de mayo de 2010, intervino en el procedimiento de casación en virtud de las disposiciones del artículo 57 de la ley (sic) núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, acuerda que ha lugar examinar la referida intervención, por cuanto cumplió con las exigencias del artículo 59 de la Ley antes mencionada según la cual, la sentencia ordena que la demanda en intervención se una a la demanda principal, deberá ser notificada a los abogados de todas las partes y, dentro de los tres días de la notificación, se depositará el original de ésta en secretaría, con todos los documentos justificativos, por lo que procede declarar buena en cuanto a la forma la referida demanda en intervención.

D) ...la señora Epifanía Santos Rodríguez, fundamenta su intervención accesoria en apoyo del recurso de casación, en los siguientes alegatos, que procreó una niña con el señor Juan Francisco Abreu Castillo, mientras éste tenía un período de convivencia con la hoy recurrida en casación: señora Claudia Francisca García Gil; que al tomar conocimiento de la demanda en partición incoada por la señora Claudia Francisca García Gil contra el actual recurrente inició contra el señor Juan Francisco Abreu Castillo una demanda en partición de bienes, pues la hoy recurrida en casación pretende despojarlo de todos sus bienes, entre los cuales se encuentra los que fomentó con ella; que la Sexta Sala del Tribunal de Primera Instancia en Materia de Familia acogió la demanda en participación incoada por la señora Claudia Francisca García Gil, en tal sentido, procedió a interponer un recurso de tercería en defensa de sus derechos; que posee interés en intervenir en casación debido a que fomentó varios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes con el actual recurrente, los cuales y de los cuales podría eventualmente resultar despojada.

E) ...la intervención realizada ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, tomando en cuenta lo establecido en los textos legales señalados, este es regular en cuanto a la forma, no así respecto del fondo, en razón de que no corresponde a la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, determinar a quién corresponde la propiedad de los bienes a partirse, sino que tal pedimento debe hacerse y conocerse ante los jueces del fondo o el juez comisario competente para dirimir todas las cuestiones o contestaciones relativas a la partición de bienes objeto de estos análisis, motivo por el cual la intervención debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

F) ... para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica:
1- Que los señores Claudia Francisca García Gil y Juan Francisco Abreu Castillo, mantuvieron una relación de unión consensuada durante la cual procrearon los siguientes hijos: Génesis Marín, Josué Francisco e Isaac Francisco; 2. Que la señora Claudia Francisca García Gil demandó la partición de bienes de hecho fomentados con el señor Juan Francisco Abreu Castillo, de la cual resulto apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 531-09-00346 del 16 de febrero de 2009; 3. Que el demandado original recurrió en apelación la sentencia antes indicada ante la Corte de Apelación correspondiente; que el tribunal de alzada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado mediante decisión núm. 485-2009, del 21 de agosto de 2009, la cual es objeto del presente recurso.

G) ... procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación planteados por el recurrente en su memorial; que el recurrente aduce en cuanto a ellos: que la corte a-qua no examinó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus alegatos, los cuales versaban en que el tribunal de primer grado no ponderó las piezas que les fueron depositadas en sustento de sus pretensiones, incurriendo en igual vicio el tribunal de segundo grado, pues la alzada cometió el mismo error, e incluso indicó en su decisión, que los documentos depositados por la recurrida fueron realidad depositados por el ahora recurrente en casación, con lo cual se evidencia que la alzada no valoró las piezas y, menos aún, el recurso de apelación; queda corte a-qua no se pronunció sobre las pruebas aportadas ni rechazándolas ni acogiéndolas, ni motivó la razón por la cual descartó el testimonio de los que depusieron en su favor ante primer grado, como tampoco, respondió el pedimento relativo a que fueran escuchados los menores que expusieran sobre la realidad de la relación, que estas situaciones condujeron a que la sentencia de segundo grado contenga diversos vicios, tales como: desnaturalización de las pruebas, violación a su derechos de defensa y contradicción de motivos.

H) ... con relación a los agravios examinados, del estudio de la sentencia objeto del recurso se revela que la corte a-qua analizó las razones emitidas por el tribunal de primer grado para acoger la demanda en partición incoada por la señora Claudia Francisca García Gil; que la alzada examinó las piezas que le fueron depositadas, tales como: la declaración jurada del 25 de junio de 2006, donde los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil, manifestaron que conviven bajo el mismo techo desde hace más de 10 años período durante el cual procrearon 3 hijos; la certificación de la Asociación Nacional del 4 de diciembre de 2007, que indica, que la señora Claudia Francisca García Gil tiene una tarjeta de crédito suplementaria del Señor Juan Francisco Abreu Castillo y por último el certificado de título con matrícula núm. 0100000177, del 12 de noviembre de 2007, donde consta que el apartamento núm. B-4 cuarta planta de la parcela Núm. 6-B-1-D-4-REF-50, D. C.3, es propiedad de ambas partes; que la alzada ponderó las declaraciones vertidas en primer grado por los testigos Mireya Marte García, Adelina María de la Rosello Blaya, María Lorenza Gil y Anabel Delgado Gil.

I) ... de lo expuesto en el considerando anterior resulta evidente que contrario a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegado por el recurrente, la jurisdicción de segundo grado, ponderó no solamente las motivaciones expuestas por el juez de primer grado para adoptar su decisión sino que inclusive las hizo suyas; que evaluó las declaraciones vertidas por los testigos ante el tribunal a-quo, como también las piezas que fueron depositadas en sustento de sus pretensiones; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo gozan de poderes soberanos en la apreciación de los elementos de prueba sometidos a su consideración, entre ellos, los documentos y las deposiciones que realizan los testigos, que con relación a estas últimas, es preciso indicar, que los jueces del fondo no tienen que emitir razones particulares o especiales indicando por qué acogen unas como sinceras y desestiman otras; que la alzada en el ejercicio de dichas facultades pueden ponderar únicamente aquellos medios probatorios que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la corte no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestiman los medios bajo examen.

J) ..., la sentencia impugnada comprobó del análisis de las piezas depositadas, que entre los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil, existió una relación consensual producto de la cual se procrearon tres hijos: Génesis Marín, Josué Francisco e Isaac Francisco; que, además, se consigna en la decisión objeto de este recurso: “que en esa virtud, de la documentación antes descrita, así como otros documentos que conforman el expediente, se retiene, que dichos señores durante su unión adquirieron con el esfuerzo de ambos varios bienes muebles e inmuebles, de lo que se comprueba que entre las partes existió una verdadera sociedad de hecho y en consecuencia ambos son propietarios de dichos bienes.

K) ... si viene es cierto, que el Código Civil Dominicano, no reglamenta las relaciones consensuales, interpretar que la pareja unida por este tipo de relación no tiene derechos, sería contrario a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, consagrados en los artículos 38, 39 y 55



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nuestra actual Constitución.

L) ..., con la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado por esta Sala Civil y Comercial a partir del 2011, mediante el cual fue establecido, que en la relación consensuada “more uxorio” existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes, no siendo necesario exigirse ya la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común.

M) ... la Constitución del año 2010 reconoce en su artículo 55 numeral 5), que : “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; que, más adelante, al reconocer como Derechos Fundamentales los Derechos de la Familia en el numeral 11 del artículo antes mencionado, nuestro documento fundamental indica: “El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

N) ..., mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocerse que la unión singular y estable, genera derechos patrimoniales.

O) ... que también se contribuye con la sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando con cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que es común en nuestro entorno familiar como propia de la mujer, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional.

P) ..., cuando los convivientes en la actividad lucrativa que desarrollan combinan sus esfuerzos personales, buscando también facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos destinados al pago del sostenimiento de su vida en común, o para lo que exija la crianza, educación y sustento de los hijos comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes del patrimonio común fomentado entre parejas consensuales.

Q) ... al comprobar la corte a-qua la existencia de una relación consensual, no es necesario exigir a la hoy recurrida demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución de su patrimonio conjunto; ya que, tal y como se ha dicho precedentemente, podrían ser el fruto del trabajo doméstico; que, por los motivos antes enunciados, los medios examinados carecen de pertinencia razón por la cual deben ser desestimados.

R) ... las razones expresadas ponen de manifiesto, que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

A) El recurrente en revisión constitucional, señor Juan Francisco Abreu Castillo, pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso. Para su justificación, alega:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Si nos detenemos a examinar los pedimentos de la parte demanda Señor Juan Francisco Abreu en Primera Instancia en Apelación y recurrente en Casación, podrán observar que se puso en aviso a esas Instancias sobre las irregularidades de las convivencias, en razón de las pruebas aportadas sobre la falta de singularidad, como lo demostraban las actas de nacimiento de los hijos de diferentes madres.*
- b) *Sobre el literal a del ordinal 3 de la ley antes citada, queremos indicar que a pesar de que la Suprema nos negó el pedimento del acta de audiencia, donde se planteó el problema de la inconstitucionalidad en razón de la existencia de un matrimonio, conservamos la copia firmada en original por la secretaria de este alto tribunal, donde consta el depósito de la referida pieza.*
- c) *Resulta que las tres instancias jurisdiccionales recorridas, fueron antes de que entrara en vigencia la Constitución del 2010, por cuanto el literal a. del numeral 3 del artículo 53 de la ley (sic) 137-11 a pesar de ser invocada la irregularidad en las diferentes instancias, no le es aplicable al presente caso, en razón de que no se puede exigir los procedimientos que no existían para entonces, porque la ley opera para el presente y el futuro, no para el pasado.*
- d) *Para el inicio de la demanda en Primera Instancia, para la Apelación y luego la Casación, se le advirtió a los tribunales, que no existía una ley que regulara la materia del concubinato, pero tampoco podían darse mas derechos a una presunta unión libre sin ley, sin formalidades y con requisitos establecidos por jurisprudencia que a las reglas que impone la ley para la partición de bienes del Régimen Legal en la Republica Dominicana.*
- e) *Queremos aclararle a este Alto Tribunal Constitucional, que en la constitución (sic) anterior no existía. Ni en la actual existe ley que regule los procedimientos para el manejo de las relaciones libres mucho menos para manejar particiones de bienes, devenidos de supuestos concubinatos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Se le advirtió a la Corte de Apelación, en el sentido de que existía la multiplicidad de relaciones, lo que se confirmó en el Recurso de Casación reiterándole las pruebas sobre los nacimientos de diferentes madres en el mismo período. Por cuanto nos remitimos a copiar un extracto del Recurso de Apelación donde se hace constancia de nuestros alegatos.

g) La señora CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA invoca le legitimidad de unas relaciones en concubinato en el 2001, pero resulta que en esa fecha nacen los niños JOSUE FRANCISCO, hijo de Juan Francisco y Claudia Francisca, y por otro lado nace la niña Emely Rachel, hija de Epifania Santos y Juan Francisco. Esto último significa que no se trata de una relación singular, ni la panacea mitológica que constituya la mejor figura para enmarcar la institución familiar.

h) FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS DETERMINANTES (...), le habría quedado claro a la Suprema Corte de Justicia que en el caso de la especie existía un impedimento matrimonial porque el señor JUAN FRANCISCO ABREU Estaba (sic) casado con la señora LUZ MARÍA ROSADO MEJÍA, por tanto, la relación libre con la señora CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA GIL no genera los derechos que la Suprema le ha reconocido.

i) VIOLACIONES CONSTITUCIONALES: (...) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55 SOBRE LOS DERECHOS DE FAMILIA (...) Los derechos establecidos por nuestra constitución (sic) sobre la familia. Si se quieren alegar, hablan del derecho que tiene un hombre y una mujer a formar una familia en igualdad de derechos, bajo la premisa del respeto recíproco. Pero en el presente caso sabemos que se trata de Juan Francisco Abreu Castillo, pero de que (sic) mujer? La Sra. KENNY MARTÍNEZ, o CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA GIL, o EPIFANIA SANTOS RODRÍGUEZ, o tal vez la esposa señora LUZ MARÍA ROSADO MEJÍA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Si el Estado a través de nuestros tribunales, protegió a la familia con esa decisión, nos preguntamos, a cual (sic) familia? A la procreada con Kenny Martínez o la procreada con Claudia Francisca García Gil, o la procreada con Epifanía Santos Rodríguez, o tal vez la familia devenida del matrimonio actual, señora Luz María Rosado Mejía.

k) Lo primero es que no podemos hablar de concubinato o unión libre, por el hecho de la existencia de un matrimonio, pero tampoco podemos hablar de unión libre por lo expuesto y probado anteriormente sobre la pluralidad de relaciones concomitantes, por cuanto la Suprema y los Tribunales violaron esos preceptos constitucionales.

l) Sin embargo, en el presunto caso que esta unión no hubiese sido plural, no hubiese existido un matrimonio, nos preguntamos ¿ese trabajo del hogar produce un valor agregado equivalente a la mitad de los bienes existentes, halla o no invertido uno de ellos en el crecimiento de esas riquezas? Me gustaría que la ley no los explique, sin embargo, para esos la ley que manda la Constitución aún no se ha elaborado, por cuanto este alegato carece de base legal.

m) Hasta el momento, la relación de hecho solo adquiere carácter legal para los fines de la partición, cuando se prueba que ha existido entre el hombre y la mujer una sociedad de hecho, pero solo sobre los bienes que han sido reconocido por los asociados mediante pruebas escritas, sobre la sociedad de hecho y sobre los bienes que han sido reconocido por los asociados mediante pruebas escritas sobre la sociedad de hecho y sobre los bienes que puedan demostrar existió esa inversión. Si no se ha probado que la inversión en esos bienes ha sido el producto de las partes, no podríamos hablar de partición de sociedad de hecho, tal y como denominan a la demanda interpuesta en primera instancia.

n) La Constitución del 1994 contenía el concepto familia en su artículo 15 lo siguiente: (...) c) se reconoce el matrimonio como fundamento de la familia. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto lo indicado en la Constitución del 1994, consideramos oportuno sobresaltar el literal c, que reconoce como fundamento legal de la familia a la figura matrimonio. Dicho esto, sencillamente nos remitimos a plantear que este Litis sobre partición de la comunidad de bienes fallada por la suprema (sic) adolece de serios y fundamentales imprecisiones que convierten a la sentencia de la suprema (sic) EN NULIDAD ABSOLUTA.

o) VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 68 SOBRE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, (...) Que en virtud del principio de efectividad contenido en el artículo 7.4 de la ley núm. 137-11. (...) Por lo que la aplicación de la justicia en base a preceptos inconstitucionales, mostrando un permanente despojo a las garantías procesales, no respetando las pruebas que describían unas relaciones promiscuas, no apegada al espíritu de la moral, la buena convivencia y el esquema de un modelo conductual de la simbología FAMILIA, como son actas de nacimientos de hijos nacidos en la misma fecha que se alega existió un supuesto concubinato y una acta de matrimonio que prueba la existencia de un vínculo formal y legal, dan connotación de la falta de efectividad en la interpretación y aplicación de la ley en el presente caso. Por lo que hace de la sentencia No. 1142-2013, una sentencia NULA.

p) ARTÍCULO 110 SOBRE LA IRRETROACTIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (...) a).- Lo que ha ocurrido en el presente caso se contrapone con la Constitución de la República sabiamente interpretada por este Tribunal Constitucional en la ley sentencia (sic) 168-2013, cuando se refiere al imperio de conocer los casos en función de la Constitución que rija para la ocasión de la ocurrencia de los hechos.

q) Podríamos hablar de la aplicación de la Constitución del 1994 o de la del 2002, que son las fechas en que han ocurrido los hechos alegados, pero jamás la del 2010. Sin embargo, si erróneamente se aplica esta última, se incurre en el fatídico error



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la Suprema no aplicó la normativa existente, como lo es el Código Civil, y lo que hizo fue una interpretación subjetiva y antojadiza de una ley inexistente.

r) VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 51 SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. A.- En razón de que al señor Juan Francisco Abreu Castillo se le ha conculcado su derecho de propiedad, ya que los bienes que este posee son el fruto de su trabajo, y que en el caso que exista una co propietaria (sic), no es exactamente la persona que dice ser concubina, no, sino la esposa, con la cual vive desde hace 29 años, según nuestro Código Civil, salvo que haya una ley de la cual no tengamos conocimiento.

s) NO EXISTENCIA DE RELACIONES SINGULARES (CONCUBINATO) (...) si bien es cierto que el Código Civil no reglamenta las convivencias libres, si reglamenta el matrimonio (...) el Señor Juan Francisco Abreu esta aun casado con la Señora Luz María Rosado Mejía, y que aportamos las pruebas de que la Suprema tenía como pieza del expediente, el acta de matrimonio y ni siquiera se refirió ni para bien ni para mal (ver anexo) pro no lo considero digno de su ponderación.

t) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia Dominicana, en su sentencia de fecha 17 de Octubre (sic) del 2001, estableció los siguientes elementos constitutivos:

- 1. Una relación pública y notoria (excluidas las relaciones ocultas y secretas).*
- 2. Ausencia de formalidad legal en la unión.*
- 3. Estabilidad, apariencia de matrimonio.*
- 4. Permanencia, constancia, duradera.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Singularidad, la unión de personas de distintos sexos, es decir, que no exista de parte de ninguno de ellos lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros de manera simultánea, o sea, monogámica. Quedan excluidas las uniones de hecho que al surgir eran adúlteras aunque en la actualidad no lo sean.

u) Resulta que el nacimiento de varios hijos en el mismo periodo que la demandad alega convivio como familia, debió servir para que por lo menos, la Suprema se pronunciara al respeto, en razón de que este hecho rompe con el numeral 1, en cuanto a que las relaciones fueron concomitante con otras; también se obvió el numeral 2, en cuanto a la ausencia de una formalidad legal; lo mismo ocurre con el numeral 3, ya que de ninguna manera, estas relaciones promiscuas pueden con respecto al numeral 4, no pudo tener constancia dentro del marco convivencial, por el hecho, de que también hubo ese vínculo con otras; y sobre el numeral 5, se rompen todos los parámetros, jamás pudo interpretar nuestra Suprema Corte de Justicia, que habiendo cuatro mujeres conviviendo con un hombre en la misma fecha que alega tuvo relaciones, podría tipificarse como una convivencia singulares, sin ningún otro lazo; no solo habiendo otras parejas en relaciones libres, sino la presencia de un matrimonio.

B) La recurrente en revisión constitucional, señora Epifanía Santos Rodríguez, pretende la anulación de la referida sentencia. Para su justificación, alega que:

a) La recurrente, señora EPIFANIA SANTOS RODRÍGUEZ, en su condición de también “concubina” del señor JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO, interpuso una demanda en intervención voluntaria por ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación interpuesto en relación a una demanda en partición de bienes derivados del supuesto concubinato existente entre el señor JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO y la señora CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA GIL, la cual fue acogida como buena y válida por dicho tribunal,...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *La recurrente, señora EPIFANIA SANTOS RODRÍGUEZ, invocó que la relación existente entre el señor JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO y la señora CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA GIL, no era in singuli, y más aún aportó como prueba de que en el curso de dicha “relación el señor JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO con la señora GARCÍA GIL, también procreó con la señora EPIFANIA SANTOS RODRÍGUEZ, nacida en fecha 03 de noviembre de 2001, todo lo cual fue verificado por la propia Suprema Corte de Justicia,...*

c) *... el absurdo que se cuestiona haber cometido la Suprema Corte de Justicia, pues la verificación de la existencia o no de un concubinato capaz de producir efectos patrimoniales entre los “concubinos”, es lo que determinar a quién corresponde la propiedad de los bienes “a partir”, pues de no existir concubinato, tampoco existen bienes a partir. De ahí la relación tan estrecha entre una cuestión y otra, que impide a dicho tribunal remitir ante el tribunal de fondo el análisis de la propiedad de los bienes, y sin embargo juzga, de una manera muy torpe, y sin fundamento lo relativo a la existencia del vínculo del concubinato...*

d) *La violación al derecho fundamental, en el caso que nos ocupa, es imputable de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional (en este caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia), totalmente independiente a los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, toda vez que en modo alguno puede dicho tribunal reconocer que para que existe concubinato deben darse varios requisitos, entre ellos, la unión singular entre personas de diferentes sexos, y habiendo comprobado anteriormente que esa condición no se cumplía, desconoció aviesamente esa realidad para dar efectos jurídicos a una relación que jamás los puede tener, mientras exista la prueba de que el señor JUAN FRANCISCO ABREU, mantenía dos relaciones y tenía dos familias paralelas y por separado, una con la señora EPIFANIA SANTOS RODRÍGUEZ, en la ciudad de Constanza, y otra con la señora CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA GIL, en la ciudad de Santo Domingo...*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Por último, cabe resaltar que el caso que nos ocupa tiene especial trascendencia y relevancia constitucional toda vez que, la Suprema Corte de Justicia, al reconocer efectos jurídicos a un concubinato, cuando le fueron aportados los elementos de prueba de que no se reunían las condiciones para ello, violó el artículo 55, numeral 5, de la Constitución, jocosamente invocado por ella en su decisión, lo que constituye un nefasto precedente que este honorable tribunal constitucional (sic) no puede dejar pasar por alto, pues atenta contra los derechos patrimoniales de las partes en causa, el estatus quo, y la seguridad jurídica que debe imperar en un estado (sic) democrático, social y de derecho como lo es la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

a) La recurrida en revisión, Claudia Francisca García Gil, pretende que se rechace el recurso constitucional de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Francisco Abreu Catillo, alegando lo siguiente:

A. ... la relación de unión consensuada que existió entre ambos esposos, encaja perfectamente en lo que el se establece el artículo 55 sección 5 de la Constitución de la Republica y de conformidad a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de JUSTICIA, que cita los requisitos para validar una unión libre consensuada, tan como se evidencia en el cuerpo de la Sentencia del alto (sic) Tribunal.

B. ... dentro de dicho vínculo conyugal, fueron procreados y fomentados varios bienes comunes como producto del trabajo conjunto de ambos conyuges, los cuales son citados en las Sentencias que ordenan la partición de dichos Bienes, en cada instancia del proceso.

C. Como se puede evidenciar, en dicho proceso, no existe violación alguna a los Derechos Constitucionales del hoy recurrente, en virtud de lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2014-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-04-20140065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Epifanía Santos Rodríguez contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Fiel Cumplimiento a los Artículos 68 y 69, de la Constitución sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.*

b) *Cumplimiento a los Artículos 68-70, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SOBRE NOTIFICACIONES, que establecen las reglas para notificación de las personas en sus domicilios, o para la notificación de las personas en domicilios desconocidos.*

c) *Cumplimiento a LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA Y LAS NORMATIVAS SUPRANACIONALES, ESTABLECIDAS EN LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, donde Cada Sentencia evacuada en cada proceso, esta sustentada sobre el PRINCIPIO JURIDICO, que toda sentencia debe ser emitida sobre la base de la contradicción.*

d) *Cada sentencia, esta debidamente Motivada dando fiel cumplimiento a lo establecido en el ARTICULO 141, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.*

D. *La convivencia del tipo que existió entre LA SRA. CLAUDIA FRANCISCA GIL Y EL SR. JAUN FRANCISCO ABREU CASTILLO, reúne las características que, de acuerdo con la Sentencia DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL No./0012/12, según la cual, la misma es susceptible de producir efectos jurídicos.*

E. *... El Recurrente sustenta su Recurso de Revisión Constitucional, (...), estaba casado con la señora LUZ MARÍA ROSADO MEJIA, desde el ano (sic) 1983, (...). Sin embargo, el Acta de Divorcio, emitida por la Segunda CIRCUNSCRIPCION DE La Vega y depositad en Original mediante inventario a la Suprema Corte de Justicia, evidencia que el SENOR (sic) JUAN FRANCISCO ABREU, estaba divorciado desde el año (sic) 1993, lo que comprueba de manera irrefutable, que la relación con la señor CLAUDIA FRANCISCA GARCIA GIL, fue posterior a su divorcio, lo que tira por tierra dicho argumento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

F. SUPUESTA FALTA DE VALORACION DE PRUEBAS. (...) Se evidencia una falta conocimiento en materia de RECURSOS DE REVISION CONSTITUCIONAL, le esta VEDADO, conocer de los hechos de la cusa, y en consecuencia decidir sobre la evaluación de las pruebas.

G. SUPUESTA VIOLACION AL ARTICULO 55 SOBRE DERECHOS DE FAMILIA. (...) Se puede evidenciar que la relación que sostuvo el Recurrente con la Hoy Recurrida, encaja perfectamente, a lo que establece el Artículo 55.5 de la Constitución de la República que Establece textualmente lo siguiente: “LA UNION SINGULAR Y ESTABLE ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, LIBRES DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL, QUE FORMAN UN HOGAR DE HECHO, GENERA DERECHOS Y DEBERES EN SUS RELACIONES PERSONALES Y PTRIMONIALES DE CONFORMIDAD CON LA LEY.”

H. SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 51 SOBRE DERECHOS DE PROPIEDAD (...) d) También el alto Tribunal valido, que dichos señores durante su unión adquirieron con el esfuerzo de ambos varios bienes muebles e inmuebles, de lo que se comprueba que entre las partes existió una verdadera sociedad de hecho y en consecuencia ambos son propietarios de dichos bienes. (...) Se aporto (sic) una copia del Contrato de Opción a Compra, mediante el cual los convivientes compraron un inmueble en común; g) Se aporto (sic) una copia del Certificado de Títulos No.0100000177, que valida que los convivientes adquirieron otra propiedad, demostrando una vez mas que los bienes adquiridos son producto de una (sic) esfuerzo mutuo, durante la convivencia por mas de 15 años (sic) que sostuvieron el recurrente y la recurrida.

I. Como se puede constatar, el Recurso de Revisión Constitucional, sometido por el Recurrente, carece de Base Legal, en virtud que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 53 de la Ley 137-11, razón de peso por lo que dicho Recurso de Revisión Constitucional debe ser RECHAZADO.

J. Al observar que existen 3 Sentencias, Primera Instancia, Corte de Apelación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte Suprema, no se evidencia violación alguna al debido proceso y a los Derechos Constitucionales de los Litigantes, resultando otra razón de peso que dicho Recurso de Revisión sea RECHAZADO.

b) La recurrida en revisión, Claudia Francisca García Gil, pretende que se rechace el recurso constitucional de revisión jurisdiccional interpuesto por la señora Epifanía Santos Rodríguez, alegando lo siguiente:

A. *LA SEÑORA, EPIFANÍA SANTOS RODRÍGUEZ, interpuso una Demanda en Tercería, (...) desistiendo del mismo, donde el Juez a –quo, continuo conociendo el proceso de LA DEMANDA EN PARTICIÓN ENTRE LOS SEÑORES JUAN FRANCISCO ABREU Y LA SEÑORA CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA GIL.*

B. *La SENORA (sic) EPIFANÍA SANTOS RODRÍGUEZ, nunca interpuso un Recurso de Apelación, contra la Sentencia No.531-09-00346, de fecha Dieciséis (sic) (16) de Febrero (sic) del año Dos Mil Nueve (sic), (2009), evacuada por la Sexta Sala Civil para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

C. *En ocasión de un Recurso de Apelación, interpuesto TAN SOLO POR EL SENOR (sic) JUAN FRANCISCO ABREU, en contra de la Sentencia anterior, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Distrito Nacional, dicto otra Sentencia No.485-2009, cuyo dispositivo es el siguiente;...SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida...*

D. *LA SENORA (sic) EPIFANÍA SANTO (sic) RODRÍGUEZ, al encontrarse inhabilitada LEGALMENTE, de incoar un Recurso de Casación, en virtud que había desistido de la DREMANDA EN TERCERIA EN PRIMERA INSTANCIA Y AL NO HABER REALIZADO RECURSO DE APELACIÓN ALGUNO, sus abogados en un ejercicio temerario del derecho sancionado por la (sic) Leyes Dominicanas, proceden*

Expediente núm. TC-04-2014-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-04-20140065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Epifanía Santos Rodríguez contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a interponer, de manera subsidiaria, al Recurso de Casación, interpuesto por el SENOR (sic) JUAN FRANCISCO ABREU, una Demanda en intervención Voluntaria por ante la Suprema Corte de Justicia, pretendiendo sorprender en su buena fe al Alto Tribunal.

E. En ocasión de la Demanda en Intervención Voluntaria, interpuesta por la SENORA (sic) EPIFANIA SANTOS RODRIGUEZ, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dicto la Sentencia No.1142, cuyo dispositivo la Sentencia evacuada se refiere en la pagina (sic) 8, al recurso incoado por la hoy recurrente, citando textualmente lo siguiente: “La intervención realizada ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, tomando en cuenta los textos legales señalados, esta es regular en cuanto a la forma, no así respecto al fondo, en razón de que no corresponde a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de casación, determinar a quien corresponde la propiedad de los bienes a partirse, sino que tal pedimento debe hacerse y conocerse ante los jueces del fondo o juez comisario competente para dirimir todas las cuestiones o contestaciones relativas a la partición de bienes objeto de estos análisis, motivo por el cual la intervención debe ser DESESTIMADA, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión”.

F. A que la actual Recurrente, SRA. EPIFANIA SANTOS RODRIGUEZ, pretende desconocer que entre el SENOR (sic) JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO y la SRA. CLAUDIA FRANCISCA GARCIA GIL, existió una relación publica y de unión consensuada, por mas de quince (15) anos (sic), unión caracterizada por profundos lazos de afectividad, en virtud que fueron procreados tres (3) hijos de nombres GENESIS MARIN, JOSUE FRANCISCO E ISAAC FRANCISCO, de conformidad a las actas de nacimientos que se anexan en cabeza de acto.

G. ... la relación precitada se puede verificar que existe una Declaración Jurada de Convivencia suscrita por ambos conyugues de fecha 25 de julio del 2006, por ante el Notario Publico (sic) LIC. EMILIO DUCLERIS RUBIO PENA (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

H. ... la relación de unión consensuada que existió entre ambos esposos, encaja perfectamente en lo que se establece el artículo 55 sección 5 de la Constitución de la Republica y de conformidad a la Jurisprudencia de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que cita los requisitos para validar una unión libre consensuada, tan como se evidencia en el cuerpo de la Sentencia del alto Tribunal.

I. La hoy recurrente, en síntesis pretende que las ALTAS CORTES DEL PAIS, procedan a cometer las violaciones constitucionales siguientes:

a) Sin haber agotado el debido proceso de las instancias establecido en el Sistema Judicial Dominicano, pretende que fallen, violentando el debido proceso establecidos en los Artículos 68 y 69, de la Constitución sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.

b) Que sea violada LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y LAS NORMATIVAS SUPRANACIONALES, ESTABLECIDAS EN LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, donde Cada Sentencia (sic) evacuada en cada proceso, esta sustentada sobre el PRINCIPIO JURIDICO, que toda sentencia debe ser emitida sobre la base contradicción.

J. La convivencia del tipo que existió entre LA SRA. CLAUDIA FRANCISCA GIL Y EL SR. JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO, reúne las características que, de acuerdo con la Sentencia DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL No./0012/12, según la cual, la misma es susceptible de producir efectos jurídicos.

K. Como se puede evidencia (sic) en dicha Sentencia que sienta Jurisprudencia en el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, confirma y valida el criterio de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA., (sic) sobre las relaciones (sic) “MORE UXORIO”, así como los artículos 38,39 y 55, vigentes de nuestra Constitución actual relativos a la dignidad humana y la familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

L. La Jurisprudencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, es clara cuando, cuando (sic) pone en relieve que para existe (sic) un Recurso de Revisión Constitucional, debe haberse agotado todos los grados, es decir Primera Instancia, Corte de Apelación y Suprema Corte de Justicia, tal como lo establece la Sentencia TC/121-2013, y la sentencia TC/0090/2012, y EN CONSIGUIENTE CITAMOS TEXTUALMENTE LO CITADO POR EL Tribunal Constitucional en dicha Jurisprudencia: “Dentro de este marco conceptual, en su Sentencia TC/0090/12, este tribunal declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional, entre otros motivos, porque se trataba de una sentencia dictada por una corte de apelación, susceptible de ser recurrida en casación y, por tanto, sin haberse previamente agotado las vías jurisdiccionales para la subsanación de la violación. En igual línea de pensamiento se ha manifestado el Tribunal Constitucional español (ATC 082/1981), al expresar que: (...) el Tribunal Constitucional está abierto solamente cuando las resoluciones judiciales correspondientes no remedien la violación constitucional denunciada primeramente ante los Juzgados y Tribunales que integran el poder judicial (...).

M. Pretender, por tanto, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho. Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en la parte final de su artículo 110 (En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior), al igual que otras disposiciones constitucionales, entre las que se encuentra, esencialmente, el artículo 277, más adelante transcrito.

*N. En cuanto a la violación del artículo 277 de la Constitución, es preciso señalar que esta disposición establece los parámetros temporales y materiales del ejercicio de la potestad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales. En efecto, con relación a los primeros, dicho artículo 277, al igual que el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, determina la extensión de la competencia *ratione temporis* de dicho ejercicio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

O. COMO SE PUEDE EVIDENCIAR, LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RESULTA UNA RAZON DE PESO PARA QUE DICHO RECURSO SEA RECHAZADO Y DECLARA INADMISIBLE.

P. Y EL HECHO QUE DICHO RECURSO HAYA SIDO DEPOSITADO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 13/1/14 Y HAYA SIDO NOTIFICADO EN FECHA SIETE DE FEBRERO DEL 2014, VIOLA EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY QUE SON CINCO (5) DIAS, LO QUE RESULTA OTRA RAZON DE PESO PARA QUE DICHO RECURSO SEA DECLARADO INADMISIBLE.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).
- b) Sentencia núm. 485-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009).
- c) Sentencia civil núm. 531-09-00346, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009).
- d) Comunicación núm. 145, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Acto núm. 055/2014, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).

- f) Acto núm. 201/2014, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).

- g) Acto núm. 341, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009).

- h) Acto núm. 870/2009, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009).

- i) Extracto de acta de matrimonio entre los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Luz María Rosado Mejía, cuyo matrimonio se celebró el cuatro (4) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983).

- j) Extracto de acta de divorcio entre los esposos Juan Francisco Abreu Castillo y Luz María Rosado Mejía, en el año mil novecientos noventa y tres (1993).

- k) Cinco (5) extractos de actas de nacimiento.

- l) Contrato de opción a compra suscrito entre los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil (los vendedores) y la señora Lourdes Lantigua Pichardo (la compradora), del siete (7) de agosto de dos mil uno (2001).

- m) Declaración jurada de convivencia de los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil, del veinticinco (25) de julio de dos mil seis

Expediente núm. TC-04-2014-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-04-20140065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Epifanía Santos Rodríguez contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2006), legalizado por el Lic. Emilio Ducleris Rubio Peña, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional.

n) Registro de títulos, con matrícula núm. 0100000177, propiedad de los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil, que ampara la designación catastral correspondiente a la parcela 6-B-1-D-4-REF-50, D.C. núm. 3, apartamento núm. B-4, cuarta planta, del catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008).

o) Certificación del Departamento de Vehículo de Motor, de la Dirección General de Impuestos Internos, del veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008).

p) Dos (2) certificaciones del Registro de Títulos del Departamento Judicial de La Vega, del cuatro (4) de enero de dos mil siete (2007).

q) Declaración de propiedad inmobiliaria, correspondiente al año fiscal de dos mil siete (2007), a cargo del señor Juan Francisco Abreu Castillo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

a. Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal Constitucional decidirá dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que aunque en relación con ellas se abrieron dos expedientes distintos: TC-04-2014-0043 y TC-04-2014-0065, entre ellos existe un evidente vínculo de conexidad, ya que en ambos recursos fueron interpuestos contra la misma sentencia, aunque por diferentes recurrentes.

Expediente núm. TC-04-2014-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-04-20140065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Epifanía Santos Rodríguez contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal constitucional, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia” [ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0035/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)].

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

- 1) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Francisco Abreu Castillo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).
- 2) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Epifanía Santos Rodríguez el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos anexos y a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento en que termina una relación de hecho, por más de quince (15) años, que tuvieron los señores Juan Francisco Abreu Castillo, hoy recurrente y Claudia Francisca García Gil, ahora recurrida, por lo que la referida señora interpuso una demanda en partición de bienes que fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El fallo de dicha sala motivó la interposición de un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida, por el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Ante tal sentencia, el señor Abreu Castillo presentó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia y la señora Epifanía Santos Rodríguez intervino en el procedimiento de casación presentando una intervención voluntaria. La Sala Civil y Comercial rechazó el referido recurso de casación y desestimó dicha intervención, decisión está que ocasionó la interposición de los recursos de revisión constitucional

Expediente núm. TC-04-2014-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-04-20140065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Epifanía Santos Rodríguez contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ahora nos ocupan, a fin de que les sean restaurados sus derechos vulnerados.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional correspondiente al Expediente núm. TC-04-2014-0065

El referido recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile en atención a los motivos que siguen:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. El primer contenido del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, instituye que “el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,...”

c. En relación con la ahora recurrente, señora Epifanía Santos Rodríguez, la Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 1142, estableció lo que sigue:

...,la intervención realizada ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, tomando en cuenta lo establecido en los textos legales señalados, este es regular en cuanto a la forma, no así respecto del fondo, en razón de que no corresponde a la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, determinar a quién corresponde la propiedad de los bienes a partirse, sino que tal pedimento debe hacerse y conocerse ante los jueces del fondo o el juez comisario competente para dirimir todas las cuestiones o contestaciones relativas a la partición de bienes objeto de estos análisis, motivo por el cual la intervención debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.¹

d. En consecuencia, el presente caso se trata de una decisión judicial que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, la sentencia en cuestión determina que para dirimir su conflicto la recurrente debe hacer su pedimento ante los jueces del fondo o del juez comisario.

e. En tal sentido, la condición de la cosa haya adquirido lo irrevocablemente juzgada es indispensable para que un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pueda ser admisible, ya que el referido recurso se incoa contra sentencias firmes, o sea decisiones que hayan puesto fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario. En caso contrario, es decir, si la sentencia impugnada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en sus sentencias TC/0091/12² y TC/0194/14³, entre otras.

¹ Página 10 de la Sentencia núm. 1142 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

² De fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

³ De fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional correspondiente al Expediente núm. TC-04-2014-0043

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012).

b) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c) En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en artículo 53, precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que al tomar su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró sus derechos, a recurrir, al debido proceso y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- d) En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que la alegada violación a los derechos de la familia, de propiedad, garantía de los derechos fundamentales, puede ser, eventualmente imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Por otra parte, dichas violaciones fueron invocadas ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación.
- e) El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.
- f) El tercero de dichos requisitos por igual se cumple. En tal sentido se alega la violación al derecho a la familia, garantía de los derechos fundamentales, al derecho de propiedad, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.
- g) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53, de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.
- h) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

i) La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales, respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica. Cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j) El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal pronunciarse acerca del alcance de la garantía del derecho a la familia en una relación de consenso.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-04-2014-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-04-20140065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Epifanía Santos Rodríguez contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. En la especie, la hoy recurrida, señora Claudia Francisca García Gil, en ocasión de la terminación de su relación consensuada que había sostenido con el señor Juan Francisco Abreu, ahora recurrente, interpuso una demanda en partición, en torno a los bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad de hecho que habían fomentado los antes referidos señores.

B. En ocasión a la señalada demanda de partición de bienes de hecho, se dictó la Sentencia núm.1142, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Abreu Castillo, por haberse comprobado que la corte a-quá, hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y por vía de consecuencia, una correcta aplicación de la ley.

C. Además, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, falló dicho recurso basándose en el hecho de haber sido analizadas las razones del objeto de la litis, correctamente ponderados, tanto por los tribunales del primer grado como por el de segundo grado, en cuanto a que acogieron la indicada demanda de partición de bienes de hecho.

D. Por tal decisión, el recurrente interpuso una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la cual ha invocado que la sentencia sometida a revisión ha violentado los derechos de la familia, de propiedad y la garantía de los derechos fundamentales, al no valorar las pruebas presentadas por los jueces de la Sala Civil y Comercial que dictaron la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional.

E. Asimismo, el recurrente continúa alegando que el conflicto se inició antes de la promulgación de la Constitución dominicana de 2010, por lo que, además, las dos primeras sentencias que emanaron en ocasión de las acciones interpuestas como consecuencia del conflicto que nos ocupa, las decisiones tanto en primera instancia como en la corte de casación, fueron dictadas con anterioridad a la referida fecha, por lo que no se pueden aplicar ni las normas indicadas en la Constitución de 2010, ni las de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2014-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-04-20140065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Epifanía Santos Rodríguez contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

F. En ese sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció, que su criterio en este sentido había sido modificado, más aún a partir de la promulgación de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en cuanto a que conoció la relación consensuada “*more uxorio*”: existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes.

G. La hoy recurrida, señora Claudia Francisca García Gil, argumenta en su escrito de defensa que durante más de diez (10) años, existió una relación pública y de unión consensuada, viviendo bajo un mismo techo, con profundo lazos de afectividad, dentro de la que, procrearon tres (3) hijos, que en dicha unión fueron creados y fomentados varios bienes comunes como producto del trabajo en conjunto de ambos.

H. En este orden, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0012/2012.⁴ En cuanto a la reiteración a la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, se acogió lo que sigue:

(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma

⁴ De fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...).

I. Además, en la antes referida sentencia TC/0012/2012, continuó argumentando de la manera que sigue:

..., que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica...

J. En ese sentido, continúa argumentado la señalada Sentencia TC/0012/2012:

La indicada sentencia señaló igualmente otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan y respaldan a la unión consensual more uxorio en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos: “Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No. 14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos de violencia doméstica de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa”.⁵

K. Los numerales 5 y 11 del artículo 55 de la Constitución de la República, sobre los derechos de la familia, establecen:

5. La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

11. El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

L. No obstante al precepto constitucional antes señalado, el recurrente, señor Juan Francisco Abreu Castillo, alega que no fueron ponderados los documentos depositados, en cuanto a una acta de matrimonio, ya que, al momento de mantener la relación consensuada con la hoy recurrida, señora Claudia Francisca García Gil, se encontraba casado con la señora Luz María Rosado Mejía, por lo que no se cumplen los presupuestos requeridos para que una relación de esa naturaleza se pueda determinar como tal.

M. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado su precedente en la Sentencia

⁵ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0202/14,⁶

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en la cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce el recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen el fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones.

N. En tal orden, este tribunal constitucional, conforme a las piezas anexas al expediente, ha podido evidenciar el Extracto de Acta de Divorcio, del veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), correspondiente a los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Luz María Rosado Mejía, por lo que queda claramente demostrado que el alegado impedimento no existía al momento del inicio de la referida relación consensuada; en consecuencia, dicha relación se encontraba conformada libre de impedimento matrimonial, tal como lo configura el ya señalado numeral 5, del artículo 55 de la Carta Magna.

O. Conforme a lo antes dicho y a lo expresado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia objeto del recurso constitucional que nos ocupa, al comprobar la existencia de una relación consensual entre los señores Juan Francisco Abreu y Claudia Francisca García Gil, no es necesario el requerimiento de las pruebas que comprobarían que los bienes fomentados hayan sido el producto del aporte común, a través de aportes materiales para la constitución de su patrimonio conjunto, sino que podrían ser el fruto del trabajo doméstico.

P. En relación con el aporte que pueda contribuir al bienestar y al crecimiento económico, en cuanto al trabajo no remunerado, el Informe sobre Desarrollo

⁶ De fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humano 2010,⁷ determinó: “El trabajo por el que no se percibe ingresos, como las tareas domésticas y el cuidado de niños y de ancianos en el hogar y en la comunidad, contribuye al bienestar y al crecimiento económico ya que produce una fuerza laboral apta, productiva, calificada y creativa”.

Q. Asimismo, este tribunal constitucional ha evidenciado, que en el expediente hay constancias de documentos que prueban que entre los referidos señores, Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil, habían realizados acciones que conformarían una sociedad de hecho, tales como: 1) certificación donde se indica que la señora García Gil tenía una tarjeta de crédito suplementaria propiedad del señor Abreu Castillo y 2) certificado de título con matrícula núm. 01000001777, que ampara un apartamento propiedad de ambos señores.

R. El Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0059/13⁸ adoptó el criterio que sigue:

Del estudio combinado de los artículos 5⁹, 7¹⁰ y 8¹¹ de la Ley Sustantiva se desprende que el respeto a la dignidad humana es una función esencial en la que se fundamentan la Constitución y el estado social y democrático de derecho en la República Dominicana, posición similar asumió la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-521-98, cuando señaló que: El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poder públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico...

⁷ Del Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

⁸ De fecha quince (15) de abril de dos mil trece (2013), en la página 15.

⁹ Dispone sobre el fundamento de la Constitución.

¹⁰ Establece el Estado social y democrático de derecho.

¹¹ Desarrolla lo relativo a la Función esencial del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S. En igual orden, señalamos que lo dispuesto en la Norma Suprema es de carácter superior, tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución dominicana ¹², al expresar literalmente:

Supremacía de la Constitución. Todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

T. En ese sentido, el considerando sexto de la exposición de motivos de la Ley núm. 137-11,¹³ dispone:

Que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

U. De todo lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional estima que la violación alegada no ha quedado configurada en el caso que nos ocupa.

V. Este tribunal constitucional ha podido verificar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación bajo los fundamentos de la comprobación de la existencia de una relación consensual entre los referidos señores Juan Francisco Abreu y Claudia Francisca García Gil, al igual que el tribunal de primer grado y el de segundo grado, hicieron una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la ley, sin incurrir en las vulneraciones alegadas por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

¹² Del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

¹³ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Epifanía Santos Rodríguez contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes señores Juan Francisco Abreu Castillo y Epifanía Santos Rodríguez, y a la parte recurrida, señora Claudia Francisca García Gil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte *in fine* de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario